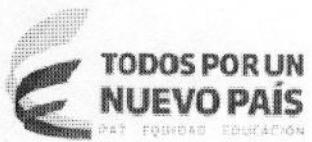




MINAMBIENTE



310.53
Exp No 040 marzo 19/2013

10 FEB 2015

AUTO No. 0106

COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN
GENERAL. Sincelejo,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0459 de 24 de junio de 2013 expedida por CARSUCRE, se impone una medida preventiva de suspensión de actividad y se toman otras determinaciones. Decisión que se comunicó de conformidad a la Ley.

Que el artículo cuarto de la precitada Resolución establece: "Ordénese suspender de manera inmediata las actividades de extracción de material de arrastre en el Arroyo Grande a la altura del municipio de Toluviejo, a los señores EUGUSTO ZABALA (El Polo), JORGE LUIS LOPEZ, LEONARDO PATERNINA, VICTOR ZABALA, ADOLFO PATERNINA y otros de la ASOCIACIÓN ASCAMYTOL, representad por la señora ENILSE CHAMORRO (Capitana Indígena); y los señores LUIS ALBERTO ROMERO JARABA, MODESTO ANTONIO PATERNINA, de la ASOCIACIÓN ASOMINAT, representada legalmente por el señor CARLOS GUERRERO, por no tener concesión de la Agencia Nacional de minería y Licencia Ambiental, para realizar la, actividad.

A folios 25 del expediente No 040 de 19 de marzo de 2013, reposa escrito radicado en esta entidad el día 11 de julio de 2013, por el señor CARLOS ENRIQUE GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.275.602 de Toluviejo, en calidad de Representante Legal de "ASOMIMAT", en el cual hace entrega de copia del documento de Concesión Minera en el Registro Minero Nacional, para la radicación del Registro Minero al expediente 0915 de febrero 14 de 2012.

Que por un lapsus fue anexada la información en el expediente No 040 de 19 de marzo de 2013, siendo que corresponde al expediente No 0915 de febrero 14 de 2012, por lo que se hace necesario desglosar la información y anexarlo al expediente 0915 de febrero 14 de 2012 y dejar una fotocopia en el expediente No 040 de 19 de marzo de 2013.

Que obra en esta entidad el expediente No 0915 de 14 de febrero de 2012, de la solicitud de Licencia Ambiental, presentada por el señor CARLOS ENRIQUE GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.275.602 de Toluviejo, en calidad de Representante Legal de la Asociación de Mineros de Toluviejo "ASOMIMAT".

Que se hace necesario trasladar algunos documentos que obran en el expediente No 0915 de 14 de febrero de 2012 de la solicitud de la Licencia Ambiental, para ser anexados al expediente 040 de 19 de marzo de 2013 que se sigue contra ASOMIMAT así:

1. Certificado de existencia de Entidades sin ánimo de lucro, expedido por la Cámara de Comercio, de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE TOLUVIEJO DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ARENA Y OTROS MINERALES "ASOMIMAT" representada legalmente por el señor CARLOS GUERRERO MERCADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.275.602.
2. Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento arenas y gravas naturales y silíceas No JLG – 16091, celebrado entre el Servicio



10 FEB 2015

310.53
Exp No 040 marzo 19/2013

CONTINUACIÓN AUTO No.

0106

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN
GENERAL. Sincelejo,

Geológico Colombiano y la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE TOLUVIEJO DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ARENA Y OTROS MINERALES "ASOMIMAT".

Que el artículo quinto de la Resolución No 0459 de 24 de junio de 2013 establece: Por auto separado ordéñese abrir investigación y formular cargos contra los señores EUGUSTO ZABALA (El Polo), JORGE LUIS LOPEZ, LEONARDO PATERNINA, VICTOR ZABALA, ADOLFO PATERNINA y otros de la Asociación ASCAMYTOL, representada por la señora ENILSE CHAMORRO (Capitana Indígena); y los señores LUIS ALBERTO ROMERO JARABA, MODESTO ANTONIO PATERNINA, de la asociación ASOMINAT representada por el señor CARLOS GUERRERO; por no tener concesión de la Agencia Nacional de Minería y Licencia Ambiental, para realizar la actividad.

Que revisado el Certificado de existencia de Entidades sin ánimo de lucro, expedido por la Cámara de Comercio, de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE TOLUVIEJO DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ARENA Y OTROS MINERALES "ASOMIMAT" Nlt 900210016-3 representada legalmente por el señor CARLOS GUERRERO MERCADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.275.602., se observa claramente que no es ASOMINAT, como se indicó en el informe de visita que sirvió para expedir la Resolución No 0459 de 24 de junio de 2013.

Que así las cosas, es necesario aclarar la Resolución No 0459 de 24 de junio de 2013 expedida por CARSUCRE, en el sentido que no es "ASOMINAT" sino ASOCIACIÓN DE MINEROS DE TOLUVIEJO DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ARENA Y OTROS MINERALES "ASOMIMAT".

Que a folio 44 reposa información suministrada por la Oficina de Sistema de Información Territorial "SIAT" de CARSUCRE, las coordenadas tomadas en sitio se encuentran dentro del título minero GC9-081 de la señora MARIA SALIMA GUERRA DE LA ESPRIELLA, en el municipio de Toluviejo.

A folios 45 a 48 reposa acta de suspensión realizada por el municipio de Toluviejo, en cumplimiento de la Resolución No 0459 de 24 de junio de 2013 expedida por CARSUCRE.

A folio 56 reposa información solicitada a la Agencia Nacional de Minería en la que se indica lo siguiente:

"(...) verificada la información en el contenido se encuentra que no está relacionada con algún título minero, como tampoco se ha radicado Amparo Administrativo en contra de las personas encontradas ejerciendo minería ilegal".

310.53
Exp No 040 marzo 19/2013

10 FEB 2015

CONTINUACIÓN AUTO No. 0106

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN GENERAL. Sincelejo,

Que la Cámara de Comercio de Sincelejo para atender lo solicitado por esta entidad, informa que la ASOCIACIÓN ASCAMYTOL, no se encuentra registrado, por lo que se hace necesario solicitarle a la representante legal señora ENILSE CHAMORRO (Capitana Indígena) que aporte copia del documento de constitución de la asociación, para realizar la actividad de extracción de material de arrastre en el arroyo Grande a la altura del municipio de Toluviejo.

Una vez aportada la información solicitada désele cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución No 0459 de 24 de junio de 2013.

Que mediante Auto No 0134 de 31 de enero de 2014, se remitió el expediente a la subdirección de gestión Ambiental, para que verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No 0459 de 24 de junio de 2013 expedida por CARSUCRE.

Que mediante informe de visita de 18 de marzo de 2014, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- Arroyo Grande, municipio de Toluviejo, donde se presume la explotación ilegal de un yacimiento de material de arrastre "arena", en las coordenadas:

Punto	Coordenadas X	Coordenadas Y:
1.	855502	1534178
2.	857074	1534801
3.	856119	1534683

- La captura de las coordenadas se realizó in- situ, con un equipo GPS map 62s, Datum Magna Sirgas – Origen Bogotá.
- Durante el recorrido no se evidenció maquinaria, tampoco personal en flagrancia en el sitio donde se presume la explotación del material de arrastre (arena) en diferentes puntos del Arroyo Grande en las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenadas X	Coordenadas Y
1	855502	1534178
2	857074	1534801
3	856119	1534683
4	854256	1541742
5	854304	1541797
6	854376	1541851
7	854481	1541946
8	854496	1541977

- Se evidenció montículos de material de arrastre "arena" en todo el cauce del arroyo grande.
- En conversación con habitantes del sector del arroyo grande, informaron que desde hace aproximadamente una semana no se han realizado actividad minera de extracción de material de arrastre (arena) en el área.

310.53
Exp No 040 marzo 19/2013

10 FEB 2015

CONTINUACIÓN AUTO No. 0106

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN GENERAL. Sincelejo,

- Se denota un área altamente deforestada y erosionada, por causa de la extracción de material de arrastre “arena” en la zona del arroyo grande.
- Se evidenció impactos de carácter irreparable e irreversible ocasionados por la extracción ilegal de arena en todo el cauce del arroyo, donde los componentes afectados son:
 - Suelo: Erosión y daño a la cobertura vegetal protectora del suelo.
 - Flora: Deforestación en la zona de extracción.
 - Fauna: Alteración del hábitat propia de la zona, posible ahuyentamiento de animales por el continuo tráfico vehicular para el retiro del material.
 - Paisaje: Erosión acelerada, cambio paisajístico y alteración superficial en la zona de extracción causada por los caminos de acero y socavones.
 - Cambios en la morfología del arroyo por el ensanchamiento y del cauce natural, asimismo inestabilidad en todo el eje transversal del cauce.

CONSIDERACIONES DE CARSUCRE

Que realizada la visita de campo se pudo establecer que la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE TOLUVIEJO DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ARENA Y OTROS MINERALES “ASOMIMAT” Nit 900210016-3 representada legalmente por el señor CARLOS GUERRERO MERCADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.275.602, con la actividad minera de extracción de material de arrastre (arena) en el área identificada con las coordenadas Punto 1 X: 855502 Y: 1534178; Punto 2 X:857074 Y:1534801; Punto 3 X: 856119 Y: 1534683; Punto 4 X: 854256 Y: 1541742; Punto 5 X: 854304 Y: 1541797; Punto 6 X: 854376 Y: 1541851; Punto7 X: 854481 Y:1541946; Punto 8 X: 854496 Y:1541977, de manera ilegal, ha ocasionado la deforestación y erosión en la zona del arroyo grande e impactos de carácter irreparable e irreversible, donde los componentes afectados en todo el cauce del arroyo son: Suelo: Erosión y daño a la cobertura vegetal protectora del suelo; Flora: Deforestación en la zona de extracción; Fauna: Alteración del hábitat propia de la zona, posible ahuyentamiento de animales por el continuo tráfico vehicular para el retiro del material; Paisaje: Erosión acelerada, cambio paisajístico y alteración superficial en la zona de extracción causada por los caminos de acero y socavones; Cambios en la morfología del arroyo por el ensanchamiento del cauce natural, asimismo inestabilidad en todo el eje transversal del cauce.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”



310.53
Exp No 040 marzo 19/2013

10 FEB 2015

CONTINUACIÓN AUTO No. 0106

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN
GENERAL. Sincelejo,**

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE TOLUVIEJO DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ARENA Y OTROS MINERALES "ASOMIMAT" NIT 900210016-3 representada legalmente por el señor CARLOS GUERRERO MERCADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.275.602, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un



310.53
Exp No 040 marzo 19/2013

10 FEB 2015

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN GENERAL. Sincelejo,

ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 14 de la Ley 685 de 15 de agosto de 2001 establece: " A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explotar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.
(...).

El artículo 195 de la precita Ley establece: "Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados. En ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados por un título minero".

El Artículo 50 de la Ley 99 de 1993 De La Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

ARTÍCULO 9º. del Decreto 2041 de 15 de octubre de 2014 COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) (...)

b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:**
Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas



10 FEB 2015

-0106-

310.53
Exp No 040 marzo 19/2013

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN GENERAL. Sincelejo,
o menor a 250.000 m³/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
c) (...);
d) (...);

Que el artículo 8º del decreto 2811 de 1974 establece.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- La contaminación (...), del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b.- (...);
- c.- (...);
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- (...);
- f.- (...);
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h.- (...);
- i.- (...);
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- (...);
- l.- (...);
- m.- (...);
- n.- (...);
- o.- (...);
- p.- (...);

El Artículo 185 del Decreto 2811 de 1974 establece: "A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos".



MINAMBIENTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

310.53
Exp No 040 marzo 19/2013

10 FEB 2015

L 0106
CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN GENERAL. Sincelejo,

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE TOLUVIEJO DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ARENA Y OTROS MINERALES "ASOMIMAT" NIT 900210016-3 representada legalmente por el señor CARLOS GUERRERO MERCADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.275.602, por realizar la actividad minera de extracción de material de arrastre (arena) en el área identificada con las coordenadas Punto 1 X: 855502 Y: 1534178; Punto 2 X: 857074 Y: 1534801; Punto 3 X: 856119 Y: 1534683; Punto 4 X: 854256 Y: 1541742; Punto 5 X: 854304 Y: 1541797; Punto 6 X: 854376 Y: 1541851; Punto 7 X: 854481 Y: 1541946; Punto 8 X: 854496 Y: 1541977, de manera ilegal, ocasionando la deforestación y erosión en la zona del arroyo grande e impactos de carácter irreparable e irreversible, a los componentes Suelo, Flora, Fauna, Paisaje, Cambios en la morfología del arroyo por el ensanchamiento del cauce natural e inestabilidad en todo el eje transversal del cauce.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE TOLUVIEJO DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ARENA Y OTROS MINERALES "ASOMIMAT" NIT 900210016-3 representada legalmente por el señor CARLOS GUERRERO MERCADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.275.602, y se encuentran plenamente vigentes.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Titulo V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE TOLUVIEJO DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ARENA Y OTROS MINERALES "ASOMIMAT" NIT 900210016-3 representada legalmente por el señor CARLOS GUERRERO MERCADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.275.602, con domicilio en el Corregimiento de Macajan – Toluviejo - Sucre, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular a ASOCIACIÓN DE MINEROS DE TOLUVIEJO DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ARENA Y OTROS MINERALES "ASOMIMAT" NIT 900210016-3 representada legalmente por el señor CARLOS GUERRERO MERCADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.275.602, el siguiente pliego de cargo, de

310.53
Exp No 040 marzo 19/2013

10 FEB 2015

CONTINUACIÓN AUTO No. 0106

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN
GENERAL. Sincelejo,

conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- La ASOCIACIÓN DE MINEROS DE TOLUVIEJO DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ARENA Y OTROS MINERALES "ASOMIMAT" NIT 900210016-3 representada legalmente por el señor CARLOS GUERRERO MERCADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.275.602, presuntamente con la actividad realizada en el área identificada con las coordenadas Punto 1 X: 855502 Y: 1534178; Punto 2 X: 857074 Y: 1534801; Punto 3 X: 856119 Y: 1534683; Punto 4 X: 854256 Y: 1541742; Punto 5 X: 854304 Y: 1541797; Punto 6 X: 854376 Y: 1541851; Punto 7 X: 854481 Y: 1541946; Punto 8 X: 854496 Y: 1541977, de manera ilegal (título minero y Licencia Ambiental), violó los artículos 14 y 195 de la Ley 685 de 15 de agosto de 2001, artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y su Decreto reglamentario 2041 de 15 de octubre de 2014, artículo 9 numeral 1º literal b).
- La ASOCIACIÓN DE MINEROS DE TOLUVIEJO DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ARENA Y OTROS MINERALES "ASOMIMAT" NIT 900210016-3 representada legalmente por el señor CARLOS GUERRERO MERCADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.275.602, presuntamente con la actividad realizada en el área identificada con las coordenadas Punto 1 X: 855502 Y: 1534178; Punto 2 X: 857074 Y: 1534801; Punto 3 X: 856119 Y: 1534683; Punto 4 X: 854256 Y: 1541742; Punto 5 X: 854304 Y: 1541797; Punto 6 X: 854376 Y: 1541851; Punto 7 X: 854481 Y: 1541946; Punto 8 X: 854496 Y: 1541977, ocasionó la deforestación y erosión en la zona del arroyo grande e impactos de carácter irreparable e irreversible, a los componentes Suelo, Flora, Fauna, Paisaje, Cambios en la morfología del arroyo por el ensanchamiento del cauce natural e inestabilidad en todo el eje transversal del cauce. Violo el artículo 8º literales a, d, g y j, artículo 185 del Decreto 2811 de 1974.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Aclarar la Resolución No 0459 de 24 de junio de 2013 expedida por CARSUCRE, en el sentido que no es "ASOMINAT" sino ASOCIACIÓN DE MINEROS DE TOLUVIEJO DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ARENA Y OTROS MINERALES "ASOMIMAT".



10 FEB 2015

310.53
Exp No 040 marzo 19/2013

CONTINUACIÓN AUTO No. 0106

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN GENERAL. Sincelejo,

QUINTO: Solicítesele a la representante legal de la ASOCIACIÓN ASCAMYTOL señora ENILSE CHAMORRO (Capitana Indígena) que aporte copia del documento de constitución de la asociación, para realizar la actividad de extracción de material de arrastre en el arroyo Grande a la altura del municipio de Toluviejo. Désele un término de cinco (5) días.

SEXTO: Una vez aportada la información solicitada a la señora ENILSE CHAMORRO (Capitana Indígena), désele cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución No 0459 de 24 de junio de 2013.

SEPTIMO: Desglosar la información presentada por el señor CARLOS ENRIQUE GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.275.602 de Toluviejo, en calidad de Representante Legal de la Asociación de Mineros de Toluviejo "ASOMIMAT", y anexarlo al expediente 0915 de febrero 14 de 2012 y dejar una fotocopia en el expediente No 040 de 19 de marzo de 2013.

OCTAVO: Trasladar documentos que obran en el expediente No 0915 de 14 de febrero de 2012 de la solicitud de la Licencia Ambiental, para ser anexados al expediente 040 de 19 de marzo de 2013 que se sigue contra ASOMIMAT así:

1. Certificado de existencia de Entidades sin ánimo de lucro, expedido por la Cámara de Comercio, de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE TOLUVIEJO DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ARENA Y OTROS MINERALES "ASOMIMAT" representada legalmente por el señor CARLOS GUERRERO MERCADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.275.602.
2. Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento arenas y gravas naturales y silíceas No JLG – 16091, celebrado entre el Servicio Geológico Colombiano y la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE TOLUVIEJO DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ARENA Y OTROS MINERALES "ASOMIMAT".

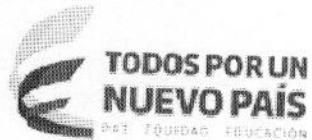
NOVENO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

DÉCIMO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.



MINAMBIENTE



310.53
Exp No 040 marzo 19/2013

10 FEB 2015

CONTINUACIÓN AUTO No. 106.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN GENERAL. Sincelejo,

DÉCIMO SEGUNDO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(original) Ricardo Baduín Ricardo
Firmado por: Director General - CARSUCRE
RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado.